



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2012-00254	INTERDICCIÓN	ISRAEL DE JS. CARDONA	MERCEDES OSORIO	6/04/2021	INCORPORA
2	2020-00064	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	5/04/2021	RECHAZA DE PLANO NULIDAD
3	2020-00069	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	JORGE ALONSO RIOS OSORIO	ANA MARIA CARDONA CORREA	5/04/2021	RESUELVE RECURSO
4	2020-00206	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	LUIS ALBEIRO HERNANDEZ PEREZ	GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA	6/04/2021	REQUIERE DOCUMENTOS
5	2021-000059	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	SARA ISABEL BRAVO ALVAREZ	LUIS DANIEL MARCOVICH RINCON	6/04/2021	RECHAZA DEMANDA
6	2021-00079	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	LILIANA MARCELA BOTERO TABARES y JAIRO ALBERTO RUÍZ ORTEGA.		6/04/2021	INADMITE
7	2020-00140	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS			9/04/2021	AVOCA CONOCIMIENTO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 24

[HOY, 13 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	388
PROCESO	Interdicción por discapacidad
RADICADO	05376 31 84 001 2012 00254-00
ASUNTO	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, los informes rendidos por el señor Israel Cardona Ríos, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado del interdicto José Noé Cardona Ríos, en su calidad de curador; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4b45ce9cf94e29e267d4b6ffcd087d1bd6d874976734d7c29edc2630e0d5**

Documento generado en 12/04/2021 03:30:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NRO.	052
RADIACADO	05 373 31 84 001 2020 00064 00
ASUNTO	Resuelve solicitud de nulidad
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
DEMANDADA	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIÉRREZ

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIÉRREZ a través de su apoderada, en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia promovido por ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO.

Antecedentes.

La parte demandada solicita que se anule el presente trámite desde el auto del 8 de septiembre de 2020 por medio del cual se le reconoció personería a la apoderada del demandado y se tuvo notificado por conducta concluyente al mismo. Fundamenta su pedimento en las causales de nulidad consagradas en los numerales 3 y 8 del artículo 132 del C.G.P.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 8 ibidem, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, en síntesis, la apoderada del demandado expone que la irregularidad en la notificación consiste en que no se surtió el traslado mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos, por lo que desconocía el contenido de estos. Además expone que en el cómputo del término para la contestación de la demanda, no se tuvo en cuenta los tres días que tiene el demandado para solicitar copia de dichos documentos en la secretaría y que solo a partir del transcurso de estos empieza a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Así mismo, en lo pertinente a la causal de nulidad dispuesta en el numeral 3 ibid. que se refiere a que el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida alguna de las causales legales de interrupción, la apoderada de la parte demandada manifiesta que esta se da porque el Despacho emitió diferentes pronunciamientos entre el 7 de octubre de 2020 y el 14 de diciembre del mismo año, interregno en el cual, esta considera que el proceso se encontraba interrumpido debido a la enfermedad grave que padeció, motivo por el cual solicita que se deje sin efecto todas las actuaciones realizadas en ese periodo de tiempo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con los numerales 8º y 3º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” y “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

A su turno, en lo que se refiere a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibid, en su inciso 2º señala que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición, señala que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. (negritas del Despacho).

Por su parte, en lo atinente al caso que nos ocupa, el artículo 136 ibid. dispone que una nulidad se considerará saneada cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”* (negritas del Despacho).

En el *sub lite*, la parte demandada propone nulidad esgrimiendo como argumentos una indebida notificación y que el proceso se adelantó cuando se encontraba interrumpido. Advierte anticipadamente el Despacho que la solicitud habrá de ser rechazada de plano de la forma dispuesta el artículo 135 ibid. al no encontrarse acreditado uno de los requisitos legales necesario para que se pueda alegar la nulidad, como lo es que quien la alegue no puede haber actuado en el proceso después de ocurrida la causal sin haberla invocado, pues de lo contrario, estaría saneando la nulidad en los términos del artículo 136 ibid.

En efecto, después de la ocurrencia de la supuesta irregularidad en la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la cual se hiciera por conducta concluyente mediante auto del 8 de septiembre de 2020 la demandada actuó al interior del proceso sin alegarla, pues primero, allegó memorial pretendiendo dar contestación a la demanda, luego allegó u recurso de reposición y posteriormente interpuso recursos de reconsideración y queja. Además, tiempo después, en el mes de noviembre del año anterior, allegó escrito informando sobre el tiempo en que estuvo incapacidad para finalmente allegar otro escrito, el 1 de febrero de 2021 en el que solicita que se resuelva uno de los recursos interpuestos anteriormente; todo esto ocurrido a lo largo de varios meses sin que la demandada solicitara la nulidad por indebida notificación, lo que a la luz de la regla de derecho planteada previamente, significa claramente que, en caso de que se hubiera configurado realmente una nulidad por indebida notificación, esta fue saneada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ahora, en cuanto a la causal de nulidad a la que se refiere el numeral 3 del artículo 136 *ibid.*, se presenta la misma situación descrita en el párrafo anterior, es decir, hay lugar al rechazo de plano la solicitud de nulidad por dicha causal, debido a que fue propuesta después de haber sido saneada.

En lo referente a este caso, tenemos que conforme la normatividad citada, esta causal de nulidad se entiende saneada una vez transcurridos cinco días desde que cesó la causa que originó la interrupción del proceso sin que haya sido alegada, es decir, teniendo en cuenta que según lo informado por la misma interesada, la causa de interrupción del proceso finiquitó el 17 de octubre de 2020, el terminó de cinco días que tenía para alegarla precluyó sobradamente.

Igualmente cabe precisar que no le asiste razón a memorialista en cuanto a que el Despacho emitió diferentes actos después de la interrupción del proceso. En este sentido, los autos que habían sido proferidos en el interregno en que el proceso estaría interrumpido, fueron dejados sin efectos por medio de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Antioquia que así lo dispuso desde el auto del 13 de octubre de 2020, y en acatamiento a lo ordenado por el Superior, esta Judicatura emitió auto en el cual se consideró que la situación de salud de la apoderada del demandado era de las características necesarias para interrumpir el proceso, por lo que así se declaró; siendo este el único auto que quedó vigente de los proferidos entre el 7 de octubre de 2020 y el 14 de diciembre del mismo año.

Igualmente se le aclara a la parte demandada que la interrupción del proceso se da, según el inciso final del artículo 159 del C.G.P., mientras perdure el hecho que lo origine y no hasta que se profiera un auto que lo reanude, y que el caso en que se requiere que haya pronunciamiento sobre la reanudación, es cuando se ha decretado la suspensión, por lo que el en el presente caso, el proceso se entiende reanudado a partir del 19 de octubre de 2020 y no del 14 de diciembre del mismo año, por lo que, con más razón aun, no habría lugar a decretar la nulidad solicitada.

Recapitulando, esta agencia judicial rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada a través de su apoderada con sustento en el inciso final del art. 135 *ibid.*, que así lo ordena, pues las causales invocadas, esto es, las contenidas en los numerales 8 y 3 del art. 133 *ibid.*, se encontraban ya saneadas para para el momento en que fueron alegadas, lo que sucedió de la forma en que lo regula el art. 136 *ibid.* para cada una de estas en sus numerales 1 y 3 respectivamente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770017bc479c0c63a239512cc8b7d46b645710a39cc849813adbcb8895d6814a**

Documento generado en 08/04/2021 02:20:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NRO.	052
RADIACADO	05 373 31 84 001 2020 00069 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	ANA MARIA CARDONA CORREA
DEMANDADA EN RECONVENCIÓN	JORGE ALONSO RIOS OSORIO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, calendado 18 de febrero de 2021.

Antecedentes.

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término legal, la demandante en reconvención precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron cada una de las causales que se le imputaban al demandado en reconvención, para que explicara que tipo de indemnización estaba pretendiendo que se le pagara y en qué se fundamentaba para ello, y además, se le requirió que allegara la constancia de haber remitido la demanda de reconvención junto con sus anexos al demandado, tal y como los prescribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, el Despacho, debido a que la demandante en reconvención no cumplió con el tercer requisito que se le exigió, es decir, no arrió la constancia de envío de la demanda con los anexos al extremo pasivo de la litis, rechazó la demanda de la referencia.

Notificada la providencia y dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte afectada con la decisión, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referenciado anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

Considera la togada que no debía cumplir con dicho requisito, puesto que el apoderado judicial del demandado en reconvención, había renunciado al poder y que para esa fecha, no se había nombrado nuevo profesional del derecho que lo representase.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Con sustento en lo anterior, solicitó que se repusiera la decisión impugnada y que, en tanto el demandado no tiene apoderado, se le indique a quien debe remitirle la copia y los anexos de la demanda en reconvención para que así se le garantice su derecho de defensa material y técnica.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque la decisión que rechazó la demanda.

Ahora bien, respecto del objeto de impugnación, esto es, el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, dispone el artículo 6 del Decreto 820 de 2020 en su cuarto inciso:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas del Despacho).

De la norma en cita, se colige sin mayores esfuerzos que en el momento que se presente una demanda en cualquier jurisdicción, se debe enviar al mismo tiempo copia de esta con sus anexos al **demandado** por medio electrónico si se tiene conocimiento del canal digital



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

de aquel, y en el caso de que no se conozca, deberá acreditarse el envío físico de los mismos documentos, so pena de inadmisión de la demanda, lo que se traduce en que, cualquiera sea el caso, la acreditación del cumplimiento de dicha carga es un requisito *sine qua non* para la admisión.

Además, en virtud de lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P., una vez inadmitida la demanda, el demandante cuenta con cinco días para subsanar los defectos señalados, y en caso de que no lo haga a cabalidad, el Juez la rechazará.

En el *sub lite*, la señora ANA MARIA CARDONA CORREA a través de su apoderada, presenta demanda de reconvención en la que, entre otros defectos, se le señala de forma precisa que no acreditó el cumplimiento del requisito previamente mencionado, esto es, el envío de la demanda y anexos a su contraparte, por lo que, mediante auto del 4 de febrero de 2021, se inadmitió la misma y se le concedió el término estipulado normativamente para que procediera a enmendar los defectos de la demanda allí esbozados; sin embargo, al cabo de aquel lapso de tiempo, la demandante no subsanó el defecto referente al envío del libelo demandatorio, por lo que el despacho, por auto del 18 de febrero de 2021, la rechazó.

No conforme con lo decidido, la memorialista interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de rechazo, en el que como único argumento y excusa, se expone que no cumplió con este requisito porque la parte demandada no contaba con apoderado judicial al cual remitirle los documentos correspondientes, pues este había renunciado a poder días antes.

En este sentido se ha de advertir que, como ya se mencionó previamente, la norma lo que dispone de forma muy clara, sin lugar a equívocos, es que la demanda y los anexos deben ser enviados a la propia **parte demandada**, por lo que no se entiende como la recurrente pretende que su único argumento sea de recibo y que con fundamento en él, se reponga el auto citado.

Es de aclarar que si en casos particulares, el concerniente requisito de admisión se puede cumplir con el acreditamiento de la remisión de la demanda al apoderado de la parte demandada, esto sucede porque está actuando en representación del poderdante, pero de ninguna disposición legal se puede colegir que si el demandado no cuenta con apoderado, se puede obviar el requisito previsto en el cuarto inciso del artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues es clara esta norma al indicar que es al extremo pasivo de la litis a quien se debe enviar lo referido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

De igual forma, es de resaltar que la demandante en reconvención, sin ningún esfuerzo, tenía acceso a la información requerida para cumplir con el requisito que motivó el rechazo de la demanda, pues en la demanda principal, además del canal digital del apoderado, se indicó también el correo electrónico donde el allí demandante podía ser notificado, libelo con el cual contaba la demandante en reconvención debido a que le fue remitido a su dirección física, tanto así que contestó la demanda y presentó la nueva demanda que fuere rechazada.

Así las cosas, no tiene ninguna justificación la recurrente para no haber enviado la demanda de reconvención y sus anexos al propio demandado en reconvención, pues la norma es tan clara al indicar a quien es, como diáfano es el auto de inadmisión al señalar el defecto del que adolecía la demanda y la forma como debía ser subsanado.

Por lo brevemente expuesto, el reproche planteado por la procuradora judicial no es de recibo para esta Judicatura y, en consecuencia, no se repondrá la providencia atacada.

Además, por se procedente a la luz del artículo 90 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil-Familia en el efecto suspensivo.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 18 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil-Familia, el cual se concede en efecto suspensivo de conformidad con lo prescrito por el art. 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f59397bdc660551cb47069a1c7e5e885ac73eb5bcf4b05753890a7e5d42c2**

Documento generado en 08/04/2021 02:20:18 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	390
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00206-00
DEMANDANTE	Luis Albeiro Hernández Pérez
DEMANDADA	Gloria Aidee Giraldo Bedoya
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió de la guía N°UJ445574791CN, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar en primer lugar que envió no sólo el auto admisorio si no también la demanda y sus anexos, y en segundo lugar deberá allegar el acuse de recibido de la guía de citas, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 24 hoy 13 de abril de 2021 a
las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f64e753c055d07f3caab26c4373210b3aa9fa3d85add56d783c324f61331b57**

Documento generado en 12/04/2021 03:28:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0376
Radicado	05376318400120210005900
Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	SARA ISABEL BRAVO ALVAREZ actuando en representación del menor de edad S.M.B.
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante no aportó los requisitos exigidos en auto del 19 de marzo de 2021, notificado por estados N°19 del 23 de marzo hogaño, quedando ejecutoriado el 30 de marzo de 2021, al respecto se tiene que:

Frente a los requisitos exigidos, el apoderado de la parte demandante presentó escrito el 5 de abril de 2021, esto es, dos (2) días después de cumplido el término concedido para subsanar la demanda. Así las cosas, y por cuanto el escrito que antecede fue presentado de manera extemporánea, procede el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de privación de Patria Potestad, presentada a través de apoderado judicial, por la señora SARA ISABEL BRAVO ALVAREZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°24 hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61bf56b1061cbf55e99a879f5438416d282e788a7f5ea4ea9559da2b362568a**

Documento generado en 08/04/2021 02:17:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 389</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001-2021-00079- 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>LILIANA MARCELA BOTERO TABARES y JAIRO ALBERTO RUÍZ ORTEGA.</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite</i>

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportarse nuevamente el registro civil de matrimonio que sea totalmente legible, toda vez que el aportado no contiene el nombre de la contrayente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8e376a9e67763930f8c22f6d26f99bacd59dee57fcbdbc1269c804a8252c8**

Documento generado en 12/04/2021 03:29:58 PM